

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SCM-JDC-191/2019  
Y SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADO.

**PARTE ACTORA:** MARICELA  
JIMÉNEZ ARMENDÁRIZ, ÁNGEL  
ALFONSO CHÁVEZ RIVERO Y  
OTRAS PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE E  
PROCESOS ELECTORALES DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS CEBALLOS DAZA.

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN  
LUNA MARTÍNEZ Y MARÍA DE LOS  
ÁNGELES DE GUADALUPE  
MORALES GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a quince de agosto de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios identificados al rubro, en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2019**, con base en lo siguiente.

**G L O S A R I O**

**Acto impugnado**

Acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2019 del dos de mayo del dos mil diecinueve, por el que se desechó la solicitud de registro del Partido Encuentro Social como instituto político local que presentaron la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz y otras

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

personas.

<b>Autoridad responsable</b>	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>Código local</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
<b>Comité Directivo Estatal</b>	Comité Directivo Estatal del otrora partido Encuentro Social en el estado de Morelos.
<b>Estatutos</b>	Estatutos de "Encuentro Social". <sup>1</sup>
<b>Instituto local o IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados mediante el acuerdo INE/CG939/2015, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil dieciséis. <sup>2</sup>
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Parte actora o promoventes</b>	Maricela Jiménez Armendáriz, Ángel Alfonso Chávez Rivero, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Norma Sotelo Popoca y Aura Lina Avilés Mejía, ostentándose como integrantes del Comité Directivo

---

<sup>1</sup> Consultable en la liga: <https://actores-politicos.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/#/inicio>, misma que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) que lleva por rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, noviembre de 2013, página 1373.

<sup>2</sup> Consultable en la liga [https://www.google.com/url?q=https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1872/INE-CG939-2015\\_Proyecto\\_DJ&sa=U&ved=0ahUKEwjUqOfopsbgAhUOKqwKHxi7AckQFggGMAE&client=internal-uds-cse&cx=001206398078507714652:4gpk\\_hmylow&usg=AOvVaw1zG0gddZ6AlmxEHuxc4U1T](https://www.google.com/url?q=https://sidj.ine.mx/restWSsidj-nc/app/doc/1872/INE-CG939-2015_Proyecto_DJ&sa=U&ved=0ahUKEwjUqOfopsbgAhUOKqwKHxi7AckQFggGMAE&client=internal-uds-cse&cx=001206398078507714652:4gpk_hmylow&usg=AOvVaw1zG0gddZ6AlmxEHuxc4U1T), misma que se invoca como hecho notorio en términos de lo señalado en la cita que antecede.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

	Estatad del otrora Partido Encuentro Social en el estado de Morelos.
<b>Partido Humanista</b>	Partido Humanista de Morelos.
<b>PES</b>	Partido Encuentro Social.
<b>Solicitud de registro</b>	La presentada por la parte actora el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana para que el Partido Encuentro Social obtuviera su registro como partido político local en el estado de Morelos.

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran los expedientes, y de los hechos narrados por la parte actora en su demanda, así como del cuaderno accesorio único del expediente **SCM-JRC-21/2019**<sup>3</sup> se advierte lo siguiente:

**I. Pérdida de registro nacional del PES.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo INE/CG1302/2018 se aprobó el dictamen del Consejo General del INE por el que se declaró la pérdida de registro del PES como partido político nacional.

### **II. Procedimiento de registro estatal del PES.**

**1. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante el IMPEPAC, la solicitud para que el PES obtuviera su registro como partido

---

<sup>3</sup> Mismo que se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

político local en el estado de Morelos.

**2. Acuerdo impugnado.** El dos de mayo, mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/050/2019**, la autoridad responsable determinó desechar de plano la solicitud de registro, al considerar que la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz no contaba con facultades para realizar dicho trámite ya que se tuvo por acreditada su renuncia al cargo de Secretaria General del Comité Directivo Estatal, con efectos a partir del treinta de septiembre del año dos mil dieciocho, por tanto, no contaba con la calidad requerida para esos propósitos.

### **III. Juicio de la Ciudadanía.**

**1. Demandas.** Inconforme con la determinación anterior, el diez de julio, la parte actora presentó su escrito de demanda directamente ante este órgano jurisdiccional.

**2. Turno.** En la fecha mencionada el Magistrado Presidente ordenó integrar, respectivamente, los expedientes **SCM-JDC-191/2019** y **SCM-JDC-192/2019**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para su instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

**3. Instrucción.** El doce siguiente, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes, en la misma fecha requirió a la autoridad responsable la realización del trámite a que se

refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, mismo que fue desahogado en su oportunidad.

El dieciocho de julio se **admitieron** las demandas y se requirió diversa información al Consejo Estatal del IMPEPAC, así como a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Morelos, mismos que fueron desahogados en su oportunidad; al no haber diligencias pendientes por realizar, en su momento se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta Sala Regional para resolver los presentes juicios deriva de que los mismos fueron promovidos por la parte actora para controvertir el acuerdo mediante el cual, fue desechada la solicitud que presentaron —ostentándose como integrantes del Comité Directivo Estatal—, para que el PES fuera registrado como instituto político local en el estado de Morelos, lo que en su concepto, vulnera su derecho de afiliación.

Supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

**Constitución.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186, fracción III, inciso c); y, 195, fracciones IV y XI.

**Ley de Medios.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) de manera análoga, y 83, párrafo 1, inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Acumulación.** En concepto de esta Sala Regional procede acumular los presentes juicios dado que, del análisis de las demandas, se advierte que en ambos casos se controvierte el mismo acuerdo.

De ahí que, por economía procesal, es que se estime procedente su acumulación, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI de la Ley Orgánica; y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Esta Sala Regional advierte que la misma actora en el juicio SCM-JDC-191/2019 promueve diverso medio de impugnación

---

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

radicado bajo la clave SCM-JDC-190/2019. No obstante, se estima que no es dable acumular dicho juicio.

Lo anterior, puesto que si bien el escrito de demanda atinente igualmente se relaciona con la facultad de solicitar el registro local del PES y en esencia expone la misma argumentación relacionada con la garantía de audiencia de la promovente, lo cierto es que el juicio SCM-JDC-190/2019 está dirigido a controvertir la resolución emitida el cuatro de julio por el Tribunal local en el juicio TEEM/REC/52/2019-1 y acumulados; de ahí que se determine la pertinencia de estudiar dicho medio impugnativo por separado.

En consecuencia, esta Sala Regional **acumula** el expediente **SCM-JDC-192/2019** al diverso **SCM-JDC-191/2019**, al ser éste el primero que fue recibido. Por lo que se debe agregar copia certificada de esta resolución al juicio acumulado.

**TERCERO. Estudio en salto de la instancia**

Esta Sala Regional advierte que la parte actora solicita expresamente que se conozca del asunto en salto de la instancia, bajo el argumento de que se convocó al Congreso Estatal del PES para que el veintiuno de julio tuviera lugar la elección de su nueva dirigencia. De ahí que estime que, de agotar la cadena impugnativa, podría verse afectada la restitución en el goce de los derechos que estima vulnerados a

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

consecuencia del acuerdo impugnado.

Asimismo, argumenta que el conocimiento en salto de la instancia se justifica si se atiende a que la temática relacionada con el registro del PES en Morelos ya ha sido conocida por esta Sala Regional en un juicio diverso, respecto del cual, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos ya emitió la sentencia correspondiente en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Regional en aquel juicio, misma que también ha sido controvertida ante esta instancia federal.

En ese sentido, la parte actora considera importante que este órgano jurisdiccional conozca de los presentes medios de impugnación en salto de la instancia, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

Atento a lo anterior, dada la materia de impugnación, para este órgano jurisdiccional resulta necesario determinar si en el caso concreto se justifica alguna excepción al principio de definitividad en lo atinente a la jurisdicción electoral local.

Así en términos de la jurisprudencia **9/2001** de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**,<sup>5</sup> lo ordinario en el presente caso sería que la

---

<sup>5</sup> Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año dos mil dos, páginas 13 y 14.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

parte actora hubiera agotado el Juicio de la Ciudadanía, previsto en el artículo 337 del Código local, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Sin embargo, de las demandas que han dado lugar a los presentes juicios de la ciudadanía, es posible advertir que la controversia planteada guarda relación temática con la cadena impugnativa derivada del juicio **SCM-JRC-17/2019**, porque tanto en ese juicio de revisión constitucional electoral, como en los presentes juicios de la ciudadanía, la materia del litigio está vinculada con el registro del PES como instituto político en Morelos, a consecuencia de solicitudes que fueron presentadas al Instituto local por personas diversas.

Así, en la cadena impugnativa del juicio señalado se analizó lo atinente a la solicitud de registro presentada por el ciudadano Berlín Rodríguez Soria y otras personas; mientras que en los presentes juicios de la ciudadanía se analiza lo atinente a la Solicitud de registro que fue presentada por la parte actora quien se ostenta como integrante del Comité Directivo Estatal.

En efecto, en cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el referido **SCM-JRC-17/2019**, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió una nueva resolución en los recursos de reconsideración **TEEM/REC/52/2019 y sus acumulados**, en el sentido de **confirmar**:

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

1. El acuerdo IMPEPAC/CEE/051/2019, por el que se dio respuesta a la solicitud de registro del PES como partido político local que fue presentada por **Berlín Rodríguez Soria**, entre otras personas; y,
2. El acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2019, mediante el cual fue otorgado dicho registro a propósito de la solicitud presentada por el antes nombrado.

Resolución que fue controvertida ante esta Sala Regional a través de los diversos juicios **SCM-JDC-190/2019**, **SCM-JRC-21/2019** y **SCM-JRC-22/2019**.

En el citado contexto, si bien es cierto que no resultaría procedente la acumulación de aquellos juicios —derivados de la cadena impugnativa seguida en el SCM-JRC-17/2019— con los que ahora se resuelven, puesto que los actos impugnados y las autoridades responsables son diversas,<sup>6</sup> cierto es también que la temática fundamental en todos ellos está relacionada con quién le correspondía realizar la Solicitud de registro.

---

<sup>6</sup> En los juicios SCM-JDC-190/2019, SCM-JRC-21/2019 y SCM-JRC-22/2019 el acto destacadamente controvertido lo constituye la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos en relación con la solicitud de registro presentada por Berlín Rodríguez Soria; mientras que en los juicios de la ciudadanía que se resuelven el acto que se controvierte es el Acuerdo IMPEPAC/CEE/050/2019, por el que fue desechada de plano la Solicitud de registro presentada por Maricela Jiménez Armendáriz, Ángel Alfonso Chávez Rivero, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Norma Sotelo Popoca y Aura Lina Avilés Mejía.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

En el caso particular, esta Sala Regional encuentra razonabilidad en no exigir el agotamiento de la instancia previa, en atención a que como se ha reseñado, la litis en el presente asunto fue objeto de análisis en el juicio SCM-JRC-17/2019, lo que pone de relieve que la remisión de las demandas en estudio podría generar resoluciones contradictorias.

Es decir, si le correspondía a la parte actora como integrante del Comité Directivo Estatal (según la calidad con la que se ostentaron en el escrito de Solicitud de registro), o al ciudadano Berlín Rodríguez Soria designado por la Comisión Política Nacional del PES en su calidad de coadyuvante para la realización de ese trámite.

Así, en atención a lo expuesto, esta Sala Regional estima que existe justificación para conocer el presente asunto en salto de la instancia, ya que imponer a la parte actora del deber de agotar la cadena impugnativa a nivel local, podría dar lugar a la emisión de resoluciones contradictorias, lo que constituiría una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio.

Ahora bien, para la procedencia del estudio en salto de la instancia, es necesario que la parte actora hubiera presentado sus respectivas demandas dentro del plazo establecido para la interposición del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con la

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

jurisprudencia **9/2007** de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.<sup>7</sup>

Al respecto, la actora en el juicio **SCM-JDC-191/2019** sostiene que el acuerdo impugnado no le fue notificado, sino que argumenta haber tenido conocimiento de su existencia, el cuatro de julio del presente año. Al efecto, acusa que, de existir alguna constancia de notificación, la misma sería ilegal.

Con independencia de ello, la actora pretende justificar la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado es contrario a derecho, entre otras cuestiones, porque para desechar su Solicitud de registro, tal decisión encontró sustento en la existencia de un escrito de renuncia a su cargo como Secretaria General del Comité Directivo Estatal;<sup>8</sup> documento respecto del cual aduce que el IMPEPAC **omitió notificarle** sobre su existencia para asegurarse de su veracidad, a partir de la ratificación que de ella se hiciera, lo que en su concepto constituyó una violación de tracto sucesivo.

---

<sup>7</sup> Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, página 498.

<sup>8</sup> Visible en copia certificada que corre agregada a foja 750 del cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

Por su parte, las y los actores en el juicio **SCM-JDC-192/2019** aducen que el acuerdo impugnado no les fue notificado personalmente, sino que refieren haber tenido conocimiento sobre su existencia el cuatro de julio. Al efecto, sostienen que en caso de que existiera tal notificación, la misma se realizó en contravención a las formalidades exigidas por la ley.

Así, de lo anteriormente expuesto se desprende que en ambos juicios existen motivos de inconformidad enderezados para controvertir la falta de notificación del acuerdo impugnado, por lo que esta Sala Regional considera que la oportunidad en la presentación de las demandas respectivas debe ser analizada en el fondo del asunto, sin que en este momento tal situación constituya un impedimento para la procedencia de los presentes juicios de la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque de analizar la oportunidad de las demandas como un requisito de procedencia, ello implicaría incurrir en el vicio de petición de principio atento a las características del caso concreto.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.**

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos e) y f) de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque las demandas se presentaron por escrito, en ellas se hace constar el nombre y firma autógrafa de sus promoventes, así como los demás requisitos legales exigidos.

**b) Oportunidad.** Atento a las consideraciones vertidas en el estudio correspondiente al salto de la instancia, el análisis del requisito en cuestión se vincula con el estudio de fondo.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, al tratarse de ciudadanas(os) que aducen violaciones a su derecho de asociación y de integrar el Comité Directivo Estatal acontecida a propósito del acuerdo impugnado que se emitió en respuesta a la solicitud que suscribieron para que el PES fuera registrado como partido político en el estado de Morelos, en el cual se determinó desechar de plano la referida Solicitud de registro.

Así, de asistirles la razón respecto de la afectación alegada, es posible su restitución por esta Sala Regional, de conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la*

Lo anterior, toda vez que el acuerdo que controvierte la parte actora deriva de una solicitud presentada por ellos y ellas, y en su concepción les causa una afectación directa a su esfera de derechos.

Ahora bien, no pasa inadvertido que en su escrito de demanda la parte actora en el juicio SCM-JDC-192/2019 alude a la existencia de un interés legítimo para promover el medio de impugnación, al ostentarse como militantes del PES en el estado de Morelos.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, en el caso concreto no se advierte que la parte actora promueva el presente medio de impugnación en virtud de una especial situación frente al orden jurídico, y en razón de una norma que establezca un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo, lo que en su caso sería fundamental para el reconocimiento de esa clase de interés.

Por el contrario, se aprecia en el escrito de demanda que se aduce la infracción de un derecho sustancial, a la vez que se argumenta que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, por lo cual el **interés jurídico** que asiste a la parte actora es suficiente para ejercer la acción correspondiente, mismo que,

---

*Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

como ya se señaló, se actualiza por controvertir un acuerdo emitido en respuesta a una solicitud suscrita por quienes promueven.

**d) Definitividad.** Se tiene por justificada la excepción a este principio, en términos de lo razonado en el estudio de salto de la instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

**QUINTO. Estudio de fondo**

**A. Síntesis del acuerdo impugnado.**

La autoridad responsable sustentó su determinación de desechar de plano la Solicitud de registro presentada por la actora Maricela Jiménez Armendáriz, entre otras, a partir de las siguientes consideraciones, a saber:

- Que el veintinueve de marzo del año en curso se había recibido en la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto local, un escrito firmado por quienes ostentaron la calidad de Presidenta del Comité Directivo Estatal, Coordinador de Comunicación Social y Política, y los delegados del Congreso Nacional del PES en el estado de Morelos.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

- Que en relación con la personalidad de Maricela Jiménez Armendáriz como Secretaria del Comité Directivo Estatal se advertía que la ciudadana nombrada había renunciado al cargo de Secretaria General del mismo, con efectos al treinta de septiembre del dos mil dieciocho.
- Que la normatividad vigente no establece un procedimiento especial para el registro de partidos políticos nacionales que hubieran perdido su registro, por lo que el procedimiento a seguir sería el contenido en los Lineamientos, de cuyo capítulo II, numeral 6 se desprende que la solicitud respectiva deberá estar suscrita por las y los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora partidos políticos nacionales inscritos (as) en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.
- Que la renuncia de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz al cargo mencionado,<sup>10</sup> actualizaba lo dispuesto en la jurisprudencia XXXII/2016 de rubro: “PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DE REGISTRO NACIONAL”, en donde se estableció que en aquellos casos en que el partido político no haya designado órganos directivos estatales, se entendería prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.

---

<sup>10</sup> Escrito que en copia certificada corre agregado al cuaderno accesorio del expediente SCM-JRC-21/2019 bajo el número de folio 750.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

- Que aun cuando la renuncia no hubiera sido presentada ante el IMPEPAC con antelación, conservaba sus efectos al constituir una manifestación de la voluntad de la persona nombrada de dejar de tener la calidad de Secretaria General Estatal del PES.
- Que en relación con la personalidad de las y los ciudadanos Ángel Alfonso Chávez Rivero, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Norma Sotelo Popoca y Aura Lina Avilés Mejía, no había quedado demostrado que hubieran sido integrantes del órgano directivo estatal del PES, ni obraba su registro en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, toda vez que de la certificación expedida por la Directora del Secretariado Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos, se advertía que quienes ostentaban los cargos de Presidente y Secretaria General de ese instituto político en Morelos eran el ciudadano José Luis Gómez Borbolla y la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz.
- Que la Solicitud de registro debía ser desechada de plano al no haber sido suscrita por personas facultadas para ello.

**B. Síntesis de agravios.**

Atento al criterio de la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia **2/98** que lleva por rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**,<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 123.

se precisa que de los escritos de demanda que dieron lugar a los medios de impugnación que se resuelven, se advierten los siguientes motivos de inconformidad.

**1. Agravios comunes en los juicios de la ciudadanía acumulados.**

**1.1** *Relacionados con la violación a la **garantía de audiencia** por falta de notificación del acuerdo impugnado y por la **omisión** de darle vista a la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz con el escrito de renuncia que se le atribuyó.*

— La parte actora sostiene que el acuerdo impugnado no le fue notificado, sino que se hace sabedora de su existencia hasta el cuatro de julio del presente año, y al efecto señala que, si existiera alguna constancia de notificación, la misma sería ilegal.

— Refiere que mediante promoción presentada ante el IMPEPAC el tres de abril del año en curso, señaló como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en la calle de Adolfo Ruiz Cortines, en Cuernavaca Morelos, ello, sin que la notificación del acuerdo impugnado hubiera sido realizada en el lugar indicado.

— Refiere que el acuerdo impugnado soslayó que el escrito de renuncia, al haber provenido de un tercero (Berlín), la autoridad responsable, en respeto a la garantía de audiencia, tuvo la

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

ineludible obligación **de dar vista a la ciudadana nombrada** con la existencia de ese escrito de renuncia, con el objeto de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso procediera a la ratificación del señalado escrito mediante comparecencia, para estar en aptitud de validar la identidad de su suscriptora y tener certeza sobre la misma.

— Señala la parte actora que una renuncia formulada en los términos precisados en el acuerdo impugnado no operaba de forma automática, dado que la supuesta existencia de dicho escrito de renuncia no liberaba al IMPEPAC de allegarse de los elementos necesarios para tener plena certeza y seguridad jurídica de que ese escrito había sido expresión de la libre voluntad de su suscriptora.

— Señala la parte actora que en ninguna parte de la imagen del acuerdo impugnado se aprecia que dicho escrito de renuncia hubiera sido entregado a la autoridad competente —dirigencia partidista—, lo cual, en su concepto hace evidente lo apócrifo de esa renuncia. De ahí que estime que, en el caso concreto, resultaba necesario que el Instituto local ordenara dar vista a la actora con ese escrito de renuncia.

—Finalmente, la parte actora refiere que la Solicitud de registro que presentó el veintinueve de marzo del año en curso satisfizo los requisitos previstos en el acuerdo INE/CG939/2015, de

manera que sostiene que, en caso de que no se hubiera cumplido con alguno de ellos o que la Solicitud de registro hubiera sido irregular u oscura, era obligación del IMPEPAC comunicar por escrito tal situación para que en un plazo de **tres días hábiles** manifestara lo que a su interés conviniera, por lo que si existían dudas sobre la personalidad de quien la suscribió, la autoridad responsable debió prevenir a la solicitante para que aclarara dicho aspecto, por lo que al no haber actuado así, se vulneró en su perjuicio su derecho de asociación.

**1.2** *Agravios relacionados con la falta de firmas del acuerdo impugnado*

— Sostiene la parte actora que la copia simple certificada del acuerdo impugnado carece de firmas de las y los consejeros, ello, con independencia de que al mismo no fueron agregados los votos particulares de dos Consejeras del IMPEPAC. Por tanto, en su concepto, no existe certeza de que el contenido del acuerdo impugnado hubiera sido validado por las y los Consejeros en la sesión del dos de mayo del año en curso.

— Asimismo, la parte actora señala que fue ilegal que el acuerdo impugnado no hubiera sido emitido dentro del plazo a que se refiere el Acuerdo INE/CG939/2015.

**1.3** *Agravios relacionados con la falta de exhaustividad del acuerdo impugnado.*

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

— Precisa que la autoridad responsable no fue exhaustiva al resolver lo que se le planteó, toda vez que en el escrito respectivo también se solicitó la acreditación de un nuevo representante ante el Consejo Estatal Electoral. Sin embargo, el acuerdo impugnado solo se concretó a resolver lo atinente al desechamiento de la Solicitud de registro, bajo el argumento de que la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz había renunciado al cargo que desempeñaba en el Comité Directivo Estatal, pero omitió dar respuesta a la solicitud de acreditación de ese nuevo representante. De ahí que estime vulnerado el principio de exhaustividad en el acuerdo impugnado.

**1.4** *Agravios relacionados con que el acto impugnado se sustentó en una indebida valoración sobre el escrito de renuncia de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz a su cargo como Secretaria del Comité Directivo Estatal.*

— Señala la parte actora que el escrito de renuncia fue ofrecido por Berlín Rodríguez Soria ante el INE, por tanto, aducen que dicha persona tenía la carga de acreditar la licitud de la forma en que se allegó de ese documento. De manera que, al no haber expresado los motivos por los cuales tenía ese documento en su poder, se debe presumir que fue obtenido de forma ilícita, en tanto no quedó demostrado lo contrario porque la persona que presentó la renuncia en ningún momento acreditó ser la autoridad facultada para resguardarla.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

— Considera que en virtud de que no se encuentra demostrado que el oferente del escrito de renuncia se hubiera allegado de esa documental de una manera lícita, dicha documental carece de valor probatorio alguno, dado que no se supera la presunción de su ilicitud; por tanto, en su concepto, el IMPEPAC no debió conceder validez probatoria a esa documental para tener por acreditada la supuesta renuncia de la persona antes nombrada y con base en ello desechar de plano la Solicitud de registro presentada.

— Sostiene que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, en tanto que fue producto de una indebida valoración probatoria del escrito de renuncia de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, cuenta habida que se trata de una documental privada a la que no podía darse valor probatorio alguno por tratarse de una copia que no fue perfeccionada por algún otro medio de prueba.

**2 Agravio formulado en el juicio SCM-JDC-192/2019:**

**2.1** *Relacionado con las personas facultadas para suscribir la Solicitud de registro.*

— En esta demanda aducen que como militantes e integrantes del Comité Directivo Estatal se tienen facultades para solicitar el registro del PES a nivel local.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

— Destacan que la Ley General de Partidos Políticos no precisa quién debe suscribir la solicitud para la obtención del registro de un partido político a nivel local, sino que son los Lineamientos, los que establecen que el escrito respectivo debe suscribirse por las y los integrantes de los órganos directivos estatales.

— En atención a ello, sostienen que no hay base jurídica para considerar que solo quien esté al frente de la Presidencia o, en su caso, de la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, sean quienes tengan facultades para suscribir la Solicitud de registro, ya que, en su opinión, de la norma no se desprende que la firma de la solicitud deba ser por algún (a) representante, sino que indica expresamente que debe ser signada por las y los integrantes del órgano directivo estatal.

— Así, considera que ante la situación extraordinaria que representa la pérdida del registro de un partido político a nivel nacional, la suscripción de dicha solicitud no podría sustentarse en las facultades de la Presidencia o Secretaría General, sino que para ello bastaba que hubiera sido suscrita por la mayoría de las personas que integraron el órgano estatal, dado que en términos del artículo 90 de los Estatutos, el Comité Directivo Estatal de Morelos además de integrarse por el o la Presidente o Secretario General, se integra por ocho personas más.

**C. Metodología de estudio de la controversia.**

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

De la síntesis de agravios que antecede, se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional deje sin efectos el acuerdo impugnado, a fin de que se les reconozca como integrantes del Comité Directivo Estatal y, en consecuencia, se determine procedente la Solicitud de registro que presentaron ante la autoridad responsable el veintinueve de marzo del año en curso.

Así, por cuestión de método, en primer lugar, serán analizados los motivos de inconformidad relacionados con la vulneración a la garantía de audiencia ante la falta de notificación del acuerdo impugnado, dado que su estudio es de orden preferente en atención a los efectos que podrían producirse de resultar fundados o infundados.

En efecto, en caso de ser fundados, ello daría lugar a que esta Sala Regional continúe con el estudio de los demás motivos de inconformidad planteados; pero, de resultar infundados, ello impediría que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre las demás cuestiones planteadas porque tal circunstancia supondría, en su caso, que el acuerdo impugnado no fue controvertido en su oportunidad.

**1. *Agravios relacionados con la falta de notificación del acuerdo impugnado.***

- **Juicio SCM-JDC-191/2019.**

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

En principio, se destaca que la actora Maricela Jiménez Armendáriz niega haber sido notificada respecto del acuerdo impugnado y en razón de ello es que considera que tal situación la colocó en un estado de indefensión, al haber sido vulnerada su garantía de audiencia.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **infundados**.

La calificativa del agravio obedece a que en la instrumental de actuaciones consistente en el cuaderno accesorio único del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-21/2019**, se advierte la copia certificada de la cédula de notificación personal suscrita por el Auxiliar Electoral "A", adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, de la cual se desprende que a la actora le fue notificado el acuerdo impugnado el **veintiuno de mayo del año en curso**<sup>12</sup>; documental en la que se aprecia la firma de recibido de la ciudadana nombrada.

En efecto, la copia certificada de la señalada constancia de notificación, constituye una documental pública que corre agregada a la instrumental de actuaciones consistente en el cuaderno accesorio único del juicio **SCM-JRC-21/2019**, con valor probatorio pleno, y que se invoca como hecho notorio en

---

<sup>12</sup> Visible a foja 693 del cuaderno accesorio único del SCM-JRC-21/2019, relativo al juicio seguido ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el expediente número **TEEM/REC/52/2019-1 y sus acumulados**, cuya sentencia fue controvertida a través del juicio de revisión señalado. Diligencia que fue realizada por el servidor público mencionado en funciones de Oficial electoral, en términos del artículo 8 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios, con la que se corrobora que la ciudadana nombrada tuvo conocimiento del acuerdo impugnado desde el **veintiuno de mayo del año en curso**, así como de las razones y pruebas que fueron consideradas por la autoridad responsable para determinar su desechamiento de plano, entre ellas, la existencia del escrito de renuncia cuya suscripción se le atribuyó, mismo que hasta este momento pretende cuestionar.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, mediante promoción acusada de recibido por el IMPEPAC el tres de abril del año en curso, señaló un nuevo domicilio para recibir notificaciones —al tiempo en que autorizó a diversas personas para tales efectos, y revocó las autorizaciones anteriores—. <sup>13</sup>

Sin embargo, tal circunstancia no constituye un obstáculo para que este órgano jurisdiccional considere válida la notificación respectiva en razón de que la diligencia se **entendió directamente con la ciudadana nombrada**, <sup>14</sup> en ella se hizo

---

<sup>13</sup> Documento que corre agregado en el cuaderno accesorio único del SCM-JDC-191/2019.

<sup>14</sup> En las instalaciones del H. Congreso del Estado, pues la actora es diputada de la LIV Legislatura, lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con la jurisprudencia XX-2°. J/24, de rubro: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**", así como la tesis I.3°. C.35 K (10a.), de rubro: "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"; jurisprudencia y tesis consultables en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

constar que a dicha persona le fue entregada la copia certificada del acuerdo impugnado y, finalmente porque el servidor público que la practicó se encuentra investido de fe pública.<sup>15</sup>

Esta circunstancia deriva de la actuación del servidor público en cuestión como notificador en funciones de oficialía electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 inciso d)<sup>16</sup> y 4 incisos a) y g),<sup>17</sup> en relación con los diversos 7, 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC<sup>18</sup> -publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos-.<sup>19</sup>

---

de 2009, página 2470; y, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1373, respectivamente.

<sup>15</sup> Que deriva de su actuación como notificador en funciones de Oficialía Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC, visible en la liga: <http://impepac.mx/reglamentos/>

<sup>16</sup> **Artículo 3.-** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, **dar fe pública** para: [...]

d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

<sup>17</sup> **Artículo 4.-** Para efectos del presente Reglamento se entenderá por: [...]

a) Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento capaces de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto Morelense y que podrán ser objeto de la fe pública ejercida por la función de Oficialía Electoral; [...]

g) Fe pública: Atributo del Estado ejercido a través del Secretario Ejecutivo, así como los demás servidores públicos del Instituto Morelense en los que se delegue la función de oficialía electoral, para garantizar que son ciertos determinados actos o hechos de naturaleza electoral;

<sup>18</sup> Reglamento disponible en la liga: <http://impepac.mx/reglamentos/>

**Artículo 7.-** El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense tiene como atribución ejercer la función de oficialía electoral, conforme a lo previsto en el artículo 98, fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**Artículo 8.-** El Secretario Ejecutivo delegará la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto Morelense que considere aptos para el ejercicio de dicha función.

**Artículo 9.-** Los funcionarios públicos en quienes recaiga la delegación de la oficialía electoral, deberán fundar su actuación en las disposiciones legales aplicables, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

<sup>19</sup> Publicado el treinta y uno de enero de dos mil catorce; reforma publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 5548 de diez de noviembre de dos mil diecisiete.

Cabe señalar que dichas atribuciones emanan del propio Código local, cuyo artículo 64 dispone que el Instituto local ejercerá la función de oficialía electoral, para lo cual contará con personas servidoras públicas investidas de fe pública,<sup>20</sup> y del artículo 98, fracción XXXVII, que establece la facultad del Secretario Ejecutivo de ejercer la función de la oficialía electoral.<sup>21</sup>

En las condiciones apuntadas, no se podría considerar vulnerada la garantía de audiencia de la actora, dado que existe plena **certeza** de que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado, así como de las razones y pruebas que fueron consideradas por la autoridad responsable para su emisión. En consecuencia, estuvo en posibilidad de controvertirlo en tiempo y forma, lo que en la especie no ocurrió.

Sin embargo, se hace notar que la pretensión que subyace en ese planteamiento es que se desestime el valor probatorio del escrito de renuncia en que se sustentó el acto impugnado dado que, desde su punto de vista, no alcanzó a perfeccionarse porque para ello se requería de su comparecencia para efectos del reconocimiento de esa documental, por lo que alega que tal

---

<sup>20</sup> Artículo 64. El Instituto Morelense ejercerá la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, para lo cual contará con servidores públicos que estarán investidos de fe pública, que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones [...]

<sup>21</sup> Artículo 98. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense: [...] XXXVII. Ejercer la función de oficialía electoral; [...]

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

actuación implicaba una violación a sus derechos de tracto sucesivo.

Así las cosas, la omisión que acusa, no constituye en realidad una “omisión” que deba ser analizada bajo el enfoque pretendido por la actora.

Ello es así, porque si en concepto de la promovente, la “omisión” de darle vista con el escrito de renuncia fue una cuestión que repercutió en el alcance y valor probatorio conferido por la autoridad responsable a esa documental —es decir, que trascendió al sentido de lo decidido por la autoridad responsable—, lo cierto es que, a partir de la notificación del acuerdo impugnado, la actora estuvo en posibilidad de controvertir la valoración hecha por el IMPEPAC en relación con ese documento por las razones que hasta este momento pretende aducir al amparo de la figura de la “omisión”, de manera que al no haberlo hecho en tiempo y forma, el acuerdo impugnado debe quedar firme.

- **Juicio SCM-JDC-192/2019.**

En este juicio se aduce que la notificación fue contraria a lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356, 357 y 358<sup>22</sup> del

---

<sup>22</sup> Artículo 355. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los organismos electorales, en que se encuentre presente su representación.

Artículo 356. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados ante el organismo

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

Código local, ya que mediante promoción presentada ante el IMPEPAC el tres de abril del año en curso, fue señalado un nuevo domicilio para recibir notificaciones.

De ahí que el motivo exclusivo por el que se considera ilegal la notificación se centra en la circunstancia de que fue practicada en un domicilio diverso al precisado en la promoción mencionada.

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son **infundados**.

De las constancias del expediente se advierte que las y los ciudadanos **Ángel Alfonso Chávez Rivero, Romualdo Abraham Torres Saavedra, Norma Sotelo Popoca y Aura Lina Avilés Mejía**, tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado desde los días **veintidós** (el primero de ellos) y **veinticuatro de mayo** (las y los demás) del año en curso.

---

competente, se les hará personalmente en el domicilio procesal señalado o por estrados;  
II. Al organismo electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la resolución, y  
III. A los terceros interesados, personalmente.

Artículo 357. Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido político que interpuso el recurso y al tercero interesado, personalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio. En caso contrario, la notificación se hará por estrados, y

II. Al Consejo Estatal, la notificación se le hará por escrito, acompañada de copia certificada del expediente y de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución.

Las resoluciones de los organismos electorales se podrán notificar a cualquier hora.

Artículo 358. Las resoluciones del Tribunal Electoral recaídas en los recursos de apelación serán notificadas al Consejo Estatal, a quien haya interpuesto el recurso y, en su caso, a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien. Al Consejo Estatal se enviará, junto con la notificación, copia de la resolución.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

En el primer caso, la diligencia se entendió directamente con el interesado, mientras que en el caso de las y los demás actores(as) fue entendida con la persona autorizada para tales efectos en la Solicitud de registro.<sup>23</sup>

Al respecto, se debe destacar que, si bien la notificación tuvo lugar en un domicilio diverso al señalado en la promoción del tres de abril del año en curso que aducen, lo cierto es que, para estar en posibilidad de determinar la legalidad de esa actuación, hay que atender a las siguientes cuestiones, a saber:

- Según se desprende del acuse de recibo original de la Solicitud de registro, cada uno (a) de los actores (as) firmó dicha documental; es decir, en la Solicitud de registro fue estampada la firma de cada uno (a) de los actores (as) y no por conducto de alguien que actuara en su nombre y representación.<sup>24</sup>
- El domicilio señalado en la Solicitud de registro fue el sito en *“No reelección número 2, edificio Anexo bellavista, Despacho 204, colonia centro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos”*.
- Entre las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones en la Solicitud de registro está la ciudadana *“Diana Sánchez de la Rosa”*.
- La promoción del tres de abril fue suscrita **exclusivamente** por la actora Maricela Jiménez

---

<sup>23</sup> Lo que se corrobora en términos de las cédulas de notificación personal que corren agregadas en el expediente SCM-JDC-192/2019, que fueron remitidas por la autoridad responsable mediante oficio IMPEPAC/SE/JAVR/836/2019.

<sup>24</sup> Acuse de recibo original que corre agregado a fojas 75-80 del juicio SCM-JDC-192/2019.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

Armendáriz, **sin indicar que actuaba en representación de las demás personas que integran la parte actora que firmaron la Solicitud de registro**; en ella señaló un nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones,<sup>25</sup> sito en *Av. Adolfo Ruiz Cortines 113, planta alta Colonia Acapantzingo, en Cuernavaca, Morelos*. Documento en el que autorizó a diversas personas para tales propósitos, revocando cualquier otro domicilio y nombramiento formulado con anterioridad.

- Tras un requerimiento formulado por el Magistrado Instructor,<sup>26</sup> la autoridad responsable informó que, con relación al escrito de tres de abril, dicho Instituto local **no emitió acuerdo o determinación alguna**,<sup>27</sup> que permitiera dilucidar si se consideró a la totalidad de las y los ciudadanos que conforman la parte actora como integrantes del órgano partidista.
- En el acuerdo impugnado se desconocieron las facultades de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, consecuentemente, cualquier tipo de representatividad dentro del Comité Directivo Estatal.
- En los resolutivos “TERCERO” y “QUINTO” del acuerdo impugnado<sup>28</sup> se ordenó la notificación personal no solo de la actora Maricela Jiménez Armendáriz, sino que fue señalado el nombre de cada uno (a) de los (as) suscriptores de la Solicitud de registro, para que fueran

---

<sup>25</sup> Visible en el cuaderno accesorio único del juicio SCM-JDC-191/2019.

<sup>26</sup> Visible a fojas 223 y 224 del expediente SCM-JDC-192/2019.

<sup>27</sup> Respuesta visible a foja 230 del expediente SCM-JDC-192/2019.

<sup>28</sup> Visible en copia certificada a foja 79 del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-191/2019 (la parte conducente se aprecia en la foja 20 del acuerdo impugnado).

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

notificados (as) de manera personal en el domicilio señalado por ellos y ellas para oír y recibir notificaciones.

- Las notificaciones fueron practicadas en el domicilio sito en *“No reelección número 2, edificio Anexo bellavista, Despacho 204, colonia centro de la ciudad de Cuernavaca, Morelos”* y se entendió con *“Diana Sánchez de la Rosa”*, es decir, en términos de lo que fue pedido en la Solicitud de registro.

Con base en lo anterior, en concepto de este órgano jurisdiccional, fue conforme a derecho que la notificación de los actores **Ángel Alfonso Chávez Rivero, Romualdo Abraham Torres Saavedra** y las actoras **Norma Sotelo Popoca y Aura Lina Avilés Mejía** hubiera sido practicada en el domicilio que señalaron desde la Solicitud de registro y no en aquél a que se refiere la promoción del tres de abril del año en curso.

Lo anterior es así, cuenta habida que la promoción del tres de abril fue suscrita **únicamente** por la actora Maricela Jiménez Armendáriz, quien, si bien, en ese escrito se ostentó como Presidenta del Comité Directivo Estatal, lo cierto es que tal calidad como integrante de dicho Comité le fue desconocida por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

Adicionalmente, no es dable concluir de la Solicitud de registro que quienes integran la parte actora en el juicio SCM-JDC-192/2019 hubiesen designado una representación común que permitiera atribuir a Maricela Jiménez Armendáriz la facultad de modificar el domicilio señalado para recibir notificaciones.

En este sentido, cabe señalar que conforme al artículo 128 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>29</sup>, en tanto no se cambie el domicilio originalmente señalado para oír notificaciones, éstas deberán seguirse practicando en el originalmente designado.<sup>30</sup>

Lo anterior es acorde con el principio general de derecho procesal que las notificaciones deben llevarse a cabo en el domicilio para tal efecto señalado, por lo cual, si bien es dable que una parte solicite un cambio en el lugar en que le serían practicadas las notificaciones, lo cierto es que esta petición debe ser patente y no debe afectar a otras personas que no lo hubieren solicitado.

En ese sentido, si la promoción del tres de abril del año en curso fue suscrita exclusivamente por la actora Maricela Jiménez Armendáriz, no podría reputarse que dicho documento fue cursado en **representación** de las personas que integran la parte actora del juicio SCM-JDC-192/2019, como tampoco se desprenden elementos que permitan asegurar que el cambio de domicilio solicitado por ella trascendió a la esfera jurídica procesal de las demás personas promoventes.

---

<sup>29</sup> Código aplicable en términos del artículo 318 del Código Local.

<sup>30</sup> Artículo 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones.

Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

De ahí que el cambio de domicilio y designación de personas autorizadas para recibir notificaciones, en su caso, solo podía tener efectos tratándose de la suscriptora de la promoción.

En otras palabras, el cambio de domicilio realizado por la actora del SCM-JDC-191/2019 Maricela Jiménez Armendáriz, no podría tener efectos jurídicos en relación con la parte actora del SCM-JDC-192/2019, cuenta habida que entre la suscriptora de la promoción (Maricela Jiménez Armendáriz) y el resto de las y los actores, no media un vínculo jurídico que justifique que los actos de la primera deban reputarse hechos por cuenta y representación de las y los segundos.

Con base en lo anterior, esta Sala Regional concluye que fue conforme a derecho y de acuerdo al principio de certeza que las notificaciones respectivas fueran realizadas en el domicilio señalado en la Solicitud de registro, y no en otro diverso.

Ello, porque el domicilio en donde tuvieron lugar, en efecto, correspondió con aquél que fue indicado por las y los actores en la Solicitud de registro que suscribieron. Diligencia que, dicho sea de paso, fue entendida con la persona autorizada por las personas antes nombradas para tales efectos, a excepción del ciudadano Ángel Alfonso Chávez Rivero ya que la notificación respectiva fue entendida **directamente** con él, según se corrobora con la cédula de notificación respectiva.

Aunado a ello, se debe reiterar que el servidor público que practicó las diligencias respectivas goza de la fe pública que

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

deriva de su actuación como notificador en funciones de oficialía electoral, en términos de lo dispuesto, entre otras disposiciones, por los ya citados artículos 3 inciso d) y 4 incisos a) y g), en relación con los diversos 7, 8 y 9 del Reglamento de la Oficialía Electoral del IMPEPAC;<sup>31</sup> así como en relación con los artículos 64 y 98, fracción XXXVII del Código local.

Atento a lo expuesto, para este órgano jurisdiccional es claro que en el caso concreto no se podría considerar vulnerada la garantía de audiencia de las y los actores, quienes tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado desde **el veintidós y veinticuatro de mayo del año en curso**, sin que en su momento hubiera sido controvertido, por lo que debe quedar firme.

Finalmente, como ya se hizo mención al analizar el agravio correlativo en el caso del juicio SCM-JDC-191/2019, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la parte actora en el juicio SCM-JDC-192/2019, pretende generar artificialmente la oportunidad para controvertir el acuerdo impugnado, a partir de presentar como “acto impugnado” la omisión de la autoridad responsable de darle vista con el escrito de renuncia cuya suscripción le fue atribuida a la ciudadana Maricela Jiménez

---

<sup>31</sup> Reglamento disponible en la liga: <http://impepac.mx/reglamentos/>

Artículo 7.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense tiene como atribución ejercer la función de oficialía electoral, conforme a lo previsto en el artículo 98, fracción XXXVII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Artículo 8.- El Secretario Ejecutivo delegará la función de Oficialía Electoral a los servidores públicos del Instituto Morelense que considere aptos para el ejercicio de dicha función.

Artículo 9.- Los funcionarios públicos en quienes recaiga la delegación de la oficialía electoral, deberán fundar su actuación en las disposiciones legales aplicables, además de conducirse en apego a los principios rectores de esta función.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

Armendáriz, lo que en concepto de este órgano jurisdiccional debe desestimarse a la luz de las consideraciones que al respecto, ya fueron expuestas en este fallo.

***2. Agravios relacionados con la falta de respuesta del Instituto local a la solicitud de acreditación de un nuevo representante ante el Consejo Estatal Electoral.***

En relación con la supuesta falta de respuesta por parte del Consejo General del IMPEPAC, respecto a la solicitud de acreditación de un nuevo representante ante el Consejo Estatal Electoral, se aprecia que, en efecto, mediante escrito de once de abril, suscrito por la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz, se solicitó autorizar al ciudadano Cuitláhuac Valencia Tapia como *“Representante Propietario del otrora Partido Político Encuentro Social”* ante dicho órgano.

Asimismo, se advierte que el acuerdo impugnado no alude a la petición de mérito, ni emite pronunciamiento respecto de la acreditación de representantes de dicho instituto político.

Por ello, si bien el agravio planteado por la parte actora en los dos juicios de la ciudadanía que se resuelven es **fundado**, por no haber respondido el Instituto local a su solicitud, el mismo deviene a la postre **inoperante**, como se explica a continuación.

Como se ha señalado en el estudio de los agravios previos, la

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

determinación del Instituto local sobre la falta de atribuciones de la ciudadana Maricela Jiménez Armendáriz para suscribir la Solicitud de Registro debe ser confirmado pues al haber sido impugnado de manera extemporánea, esta Sala Regional está imposibilitada para revisar su legalidad. De ahí que sea inconcuso que, al quedar firme la determinación del Consejo General del IMPEPAC en el sentido de que su renuncia al cargo de Secretaria del Comité Directivo Estatal del PES en Morelos, implica que carecía de atribuciones para solicitar la acreditación de representantes de dicho partido ante el Consejo Estatal del Instituto local.

Razón por la cual, a pesar de no haber recibido respuesta formal por parte de la autoridad responsable a su petición, a ningún fin práctico conduciría ordenar su respuesta, puesto que al no tener la calidad de Secretaria General del PES en Morelos -según lo determinado en el Acuerdo 50 que quedó firme-, es evidente que tampoco tenía la posibilidad de representar al mismo para solicitar la acreditación de nombramientos ante el Consejo Estatal.

Por lo antes expuesto, y al no acreditarse una vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora, esta Sala Regional se ve impedida a entrar al estudio de los demás motivos de agravio, puesto que el acuerdo impugnado no fue controvertido oportunamente.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

**SEXTO. Sentido y efectos de la sentencia.**

Al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora en relación con la violación a su garantía de audiencia, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo **expuesto y fundado**, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio ciudadano 192 al diverso 191. En consecuencia, se deberá **glosar copia certificada** de esta sentencia al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

**Devuélvase** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**SCM-JDC-191/2019 Y  
SCM-JDC-192/2019  
ACUMULADOS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA TETETLA ROMÁN**